

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 113		Fecha: 12/08/2021			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120170030400	Ordinario	LILIANA IDELSI RAMIREZ GONZALEZ	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	Auto resuelve solicitud ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO. VB	11/08/2021		
05001310500120200038900	Ordinario	LUIS FERNANDO MORALES	ARL SURA	Auto admite demanda Auto admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar y requerir a las demandadas, ordena requerir al apoderado del demandante. GF	11/08/2021		
05001310500120200039200	Ordinario	JOHN JAIRO CARDONA BENITEZ	COOTRALSER LIQUIDADA	Auto inadmite demanda Auto devuelve. por el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas. GF	11/08/2021		
05001310500120200039300	Ordinario	AMANDA DEL SOCORRO GIRALDO DE HENAO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defenza Juridica del Estado y a la Procuradora, Requiere a la demandada para dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS. GF	11/08/2021		
05001310500120200039400	Ordinario	TERMILENIO S.A.	EPS COOMEVA	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	11/08/2021		
05001310500120200039800	Ordinario	RUBY DEL PILAR CASTILLO LANZZIANO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	11/08/2021		
05001310500120200039900	Ordinario	JORGE ALEXANDER AVENDAÑO TOBON	FUNDACION PASCUAL BRAVO	Auto admite demanda Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar y requerir a la demandada. GF	11/08/2021		
05001310500120200040100	Ordinario	MARCO TULIO CALLE PEREZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS GF	11/08/2021		
05001310500120200040400	Ordinario	JUAN GUILLERMO MOLINA PAJON	UPB	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS, ANDJE,MIN PUBLICO Y REQUIERE A LOS DEMANDADOS. GF	11/08/2021		
05001310500120200040600	Ordinario	JOHN FREDDY RODRIGUEZ GARCIA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS GF	11/08/2021		
05001310500120200040800	Ordinario	FLORENCIO GARCES HURTADO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS GF	11/08/2021		

ESTADO No. 113		Fecha: 12/08/2021			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200041000	Ordinario	GILMA ROSA URREGO DE ALZATE	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, ORDENA ENVIAR AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO. GF	11/08/2021		
05001310500120200041100	Ordinario	ALEJO ANTONIO CASTAÑEDA RESTREPO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA ENVIAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL, PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS. GF	11/08/2021		
05001310500120200041200	Ordinario	MARIA ELIZABETH RESTREPO RESTREPO	CENTRO EDUCATIVO INFANTIL LOS OSITOS S.A.S.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	11/08/2021		
05001310500120200041400	Ordinario	PABLO EMILIO MORA VALENCIA	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. ESP	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS GF	11/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 00304

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ILIANA IDELSY RAMÍREZ** contra **FUREL S.A. Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante la cual fue coadyuvada por los apoderados de los demandados, se accede a la solicitud de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

VB



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00389 00
Demandante:	Luis Fernando Morales
Demandada:	Seguros Generales Suramericana S.A. Junta Regional de Calificación de Invalidez Centro Comercial San Diego P.H. Aseo y Sosténimiento S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUIS FERNANDO MORALES** identificado con CC N° 71.655.583, por conducto de apoderado judicial contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT N° 890.903.407 - 9 representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, o quien haga sus veces, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces, **CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H.**, con NIT N° 890.943.026 – 7, representada legalmente por CLARA MARÍA DIAZ MUÑOZ, o quien haga sus veces y **ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.**, con NIT 800.066.388 -8, representada legalmente por MARTA CECILIA HOYOS TORO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en especial lo dispuesto en el artículo 5°, se requiere al apoderado para que aporte copia completa del correo electrónico

remitido por el demandante al apoderado el 4 de noviembre de 2020 a las 7:57 de la mañana. Hasta tanto no se allegue no se dará validez al trámite de notificación de las demandadas.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS identificado con CC N° 80.151.714 y portador de la TP N° 327.224 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS FERNANDO MORALES** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, o quien haga sus veces, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces, **CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H.**, representada legalmente por CLARA MARÍA DIAZ MUÑOZ, o quien haga sus veces y **ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.**, representada legalmente por MARTA CECILIA HOYOS TORO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: REQUERIR al apoderado para que aporte copia completa del correo remitido por el demandante al apoderado el 4 de noviembre de 2020 a las 7:57 de la mañana.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00392 00
Demandante:	John Jairo Cardona Benítez
Demandado:	Fabricato S.A. Cootexcon "En liquidación" Lidercoop "En liquidacion"
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en lo dispuesto en el numero 7º ibidem, se advierte que en el numeral 18º del acapite de hechos se relacionan de forma indiscriminada varios hechos además de incluir en el mismo fundamentos de derecho, por lo que se requiere al apoderado para que reformule el mencionado clasificandolo de manera correcta y trasladando las consideraciones jurídicas al acapite correspondiente. Para tales efectos, deberá aportar nuevo escrito integro de demanda.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, toda vez que las demandadas Cooperativa de Trabajadores de Colombia – COODESCO y Cooperativa de

Trabajadores Asociados al Servicio – COOTRALSER, no cuentan con capacidad para ser parte pues se encuentran liquidadas, se continuara el trámite de la demanda unicamente contra Fabricato S.A., la Cooperativa de Trabajadores Textileros y de la Confección – COTEXCON “En liquidación” y la Cooperativa de Trabajadores Asociados Lidercoop “En liquidación”.

Finalmente, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envio de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00393 00
Demandante:	Amanda del Socorro Giraldo de Henao
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **AMANDA DEL SOCORRO GIRALDO DE HENAO** identificada con CC N° 21.367.238 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RAUL CATAÑO ARANGO, identificado con CC N° 71.290.509 y portador de la TP N° 171.522 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **AMANDA DEL SOCORRO GIRALDO DE HENAO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00394 00
Demandante:	Termilenio S.A.S.
Demandado:	Coomeva E.P.S
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en los numerales 5° y °10 Ibidem, se evidencia que no indico la clase de proceso, la competencia del juez ni realizó una estimación detallada de la cuantía, por tal motivo se requiere a la apoderada para que presente nuevo escrito de demanda incluyendo los requisitos omitidos.

Por otra parte, una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00398 00
Demandante:	Ruby del Pilar Castillo Lanzziano
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder obrante en el expediente carece de la página donde se realizó la presentación personal, por lo que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que aporte el poder completo.

Por otra parte, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00399 00
Demandante:	Jorge Alexander Avendaño Tobón
Demandada:	Fundación Universitaria Pascual Bravo
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JORGE ALEXANDER AVENDAÑO TOBÓN** identificado con CC N° 98.542.043, por conducto de apoderado judicial contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, con NIT N° 900.484.868 representada legalmente por RUBY DEL CARMEN MONSALVE HERRERA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR identificado con CC N° 98.623.469 y portador de la TP N° 95.351 del CS. De la J., y al Dr. SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR identificado con CC N° 98.636.108 y portador de la TP N° 268.820 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JORGE ALEXANDER AVENDAÑO TOBÓN** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL**

BRAVO, representada legalmente por RUBY DEL CARMEN MONSALVE HERRERA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00401 00
Demandante:	Marco Tulio Calle Pérez
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En vista de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, se requiere a la parte demandante para que aporte soporte del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00404 00
Demandante:	Juan Guillermo Molina Pajon
Demandada:	Universidad Pontificia Bolivariana
Citada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JUAN GUILLERMO MOLINA PAJON** identificado con CC N° 70.059.241, por conducto de apoderado judicial contra la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, representada legalmente por JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se propusieron pretensiones en contra de Colpensiones, pero las mismas se encuentran encaminadas a que se realice el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones, se ordena modificar la integración por pasiva, para en su lugar citar en calidad de tercero interviniente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Finalmente se requiere al apoderado para que allegue el documento denominado “Certificación laboral de los servicios prestados por el señor JUAN GUILLERMO MOLINA PAJON, cc 70.059.241, emanada de la Universidad Pontificia Bolivariana, suscrita por DORA ALBA GÓMEZ

GIRALDO", toda vez que fue relacionado como prueba documental y no fue aportado.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GABRIEL ÁNGEL COLORADO BURITICA identificado con CC N° 71.609.842 y portador de la TP N° 94.476 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN GUILLERMO MOLINA PAJON** contra la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, representada legalmente por JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CITAR como tercero interviniente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada y la citada por intermedio de su representante legal, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00406 00
Demandante:	John Freddy Rodríguez García
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°.

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”,

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte copia de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones con sello de recibido de la entidad, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00408 00
Demandante:	Florencio Garcés Hurtado
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día
de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las
partes la providencia que antecede por anotación
en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00410 00
Demandante:	Gilma Rosa Urrego de Álzate
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

«Artículo 11°. Competencia en los Procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»

(Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá y que la reclamación del derecho pretendido fue radicada en la oficina Med – Niquia ubicada en el municipio de Bello, esta judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por tal motivo se ordena remitir el expediente al juez laboral

del circuito de Bello, por encontrarse mas cercano a este circuito. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **GILMA ROSA URREGO DE ÁLZATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bello, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00411 00
Demandante:	Alejo Antonio Castañeda Restrepo
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico - procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Al realizarse el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en especial del acápite de cuantía, se encuentra que aun cuando fue estimada por la parte demandante en una cifra superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez verificada las pretensiones por el Despacho es posible determinar que la misma solo asciende a la suma de \$ 3.933.635, si bien el asunto compete a esta Judicatura conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP y el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, no se es competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del C.S.J., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas

Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00412 00
Demandante:	María Elizabeth Restrepo Restrepo
Demandada:	Centro Educativo Los Ositos S.A.S.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA ELIZABETH RESTREPO RESTREPO** identificado con CC N° 43.666.001, por conducto de apoderado judicial contra el **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL LOS OSITOS S.A.S.**, con NIT N° 890.937.543 – 9 representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO A, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ portador de la TP N° 60.567 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ELIZABETH RESTREPO RESTREPO** contra el **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL LOS OSITOS S.A.S.**, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO A,

o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de diciembre de 2020. Le informo a la titular del despacho, que el término para cumplir con los requisitos solicitados vence el 12 de enero de 2021, toda vez que la providencia que requirió al apoderado se notifico por estados del 11 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00414 00
Demandante:	Pablo Emilio Mora Valencia
Demandados:	Empresas Varias de Medellín S.P. Ingenieros S.A.S. Constructores y Tractores S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Visto el informe secretarial anterior, toda vez que parte demandante cumplió oportunamente el requerimiento, procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez realizado el estudio del escrito de demanda, se observa que incurre la parte demandante en una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el Numeral 6° del artículo 25 y Numeral 3° del artículo 25A del CPTSS, toda vez que persigue el reintegro del trabajador (Pretensión 4°), el pago de las cesantías, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria del artículo 65° del CST (Pretensiones 8°, 9°, 12° y 13°), las cuales son excluyentes entre sí. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que reformule el acápite de pretensiones atendiendo a la técnica jurídica, esto es, proponiéndolas como

principales y subsidiarias. Para tales efectos deberá aportar nuevo escrito íntegro de demanda. So pena de rechazo.

Por otra parte, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no encuentra este Despacho que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada Empresas Varias de Medellín, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°113

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF